

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 21 de diciembre de 2022; a las 14:00h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0741-SNCD-2022-JS (D-08001-2022-0110).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 21 de septiembre de 2022 (fs. 79 a 59).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 6 de diciembre de 2022 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 21 de septiembre de 2023.

FECHA DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA: 23 de diciembre de 2022.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado.

1.2 Servidor judicial denunciado

Abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-2172-M, de 17 de junio de 2022, suscrito electrónicamente por el magíster Pablo Emerly Espinosa Pico, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en ese entonces, se puso en conocimiento del magíster Marcos Ignacio Estupiñán Plaza, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, la denuncia presentada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, quien manifestó:

Que dentro del proceso por delincuencia organizada 08282202204114 que se sustancia en la Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas en contra del señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra y otros, se dictó la medida de prisión preventiva para 16 de los procesados; sin embargo, el señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra, solicitó la revisión de la medida cautelar personal por no cumplir con los presupuestos contenidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.

Que el señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra fundamentó su petición en que se afecta el derecho de sus 6 hijos de menores de edad, que contaba con suficiente arraigo laboral y familiar, argumentos que ya habían sido presentados y controvertidos en audiencia de imputación de cargos, y que si se cuestionaba el fondo y forma de dicha medida se tenía que interponer recurso de apelación, lo que no ocurrió.

Que el abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi, Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas, en audiencia de 17 de mayo de 2022, negó la revisión de medida cautelar; sin embargo, el 13 de junio de 2022 convocó a una nueva audiencia de revisión de medidas cautelares del señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra en la que se argumentó las mismas deficiencias de motivación en la imposición de la prisión preventiva así como los mismos argumentos y documentación presentados en la audiencia de 17 de mayo de 2022.

Que “(...) ‘En esta ocasión (13 de junio del 2022), sin ser juez de alzada, sin ser juez de apelación, siendo Juez de conocimiento, únicamente escuchando el audio de la audiencia de cargos, en la parte pertinente, el Abg. Sven Aguas Arismendi, Juez de la Unidad Penal de Esmeraldas, cambia su criterio y revisa la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba en contra de Gabriel Jhon Cortez Casierra y dispone que cumpla las medidas cautelares previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 522 del COIP’ (...).””

En tal virtud, mediante decreto de 21 de junio de 2022, la abogada Karol Gissela Zambrano Macías, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, solicitó la declaratoria jurisdiccional previa sobre las actuaciones realizadas por el abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi, Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas dentro del proceso por delincuencia organizada 08282202204114 a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

En este sentido, mediante resolución de 13 de septiembre de 2022, dictada dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable 08100-2022-00015G, los doctores Elvia del Pilar Montaña Mina, Carlos Vinicio Aguirre Tobar y Efraín Iván Guerrero Drouet, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, resolvieron: “(...)Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, el infrascrito Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resuelve: Declarar que existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, infracción gravísima prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las actuaciones **del Ab. SVEN GONZALO AGUAS ARISMENDI JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS**, dentro del proceso N°. 08282-2022-04114. (...).”

Con base en ese antecedente, mediante auto de 21 de septiembre de 2022, la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, Directora Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas, del proceso por delincuencia organizada 08282202204114, por cuanto de conformidad con lo expuesto por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109¹ numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, intervenir en las causas con error inexcusable; por cuanto, “(...) *colegimos que existe error inexcusable en la conducta judicial analizada, pues se evidencia que el señor juez denunciado, al inobservar el artículo 521 del Código Integral Penal que dice: ‘...Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados..’ En su resolución para conceder la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva a favor del procesado CORTEZ CASIERRA GABRIEL JHON, no indicó ningún hecho nuevo, ni evidencia que acrediten que hayan variado la situación jurídica del procesado, analiza la argumentación y fundamentación que hizo el señor Juez encargado Dr. Cortez Medranda César, al momento de ordenar la prisión preventiva, como si él fuera Juez de instancia superior, la pregunta es porque no lo hizo la primera vez que le solicitaron la revisión de la medida cautelar,? en la que dijo que no habían variado los elementos, por la que se la ordenó, si el procesado desde que se ordenó la prisión preventiva era futbolista y tenía un contrato de trabajo. Siendo un juez de conocimiento y sin variar los elementos por los que se ordenó la prisión preventiva, indica*

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...)7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”

*en su resolución, que habiendo escuchando el audio de la audiencia de flagrancia, por tal motivo cambia su criterio que ya lo había indicado en la anterior audiencia de revisión de medida cautelar de fecha 17 de mayo del 2022 y revisa la medida cautelar de prisión de preventiva que pesaba en contra del procesado Gabriel Jhon Cortez Casierra y dispone que cumpla las medidas cautelares preventivas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 del COIP, en consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo su análisis a sabiendas del deber jurídico a cumplir, haya interpretado de forma equívoca la norma jurídica. **QUINTO:-RESOLUCIÓN.-** Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, el infrascrito Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resuelve: Declarar que existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, infracción gravísima prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las actuaciones del Ab. SVEN GONZALO AGUAS ARISMENDI JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS, dentro del proceso N°. 08282-2022-04114. (...)*

El Pleno del Consejo de la Judicatura, el 23 de septiembre de 2022, teniendo como antecedente el Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-03208-M, de 22 de septiembre de 2022, suscrito por la magíster Aury Elizabeth Pazmiño Carlosama, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario en ese entonces, a través del cual puso en conocimiento la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable, emitida dentro del proceso por delincuencia organizada 08282202204114, en relación con las actuaciones del abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas; resolvió, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del mencionado servidor judicial, por el plazo máximo de tres (3) meses, disponiendo a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, que continúe con la sustanciación del expediente disciplinario D-08001-2022-0110.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 28 de noviembre de 2022, recomendó que al abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP08-CPCD-2022-0478-M, de 1 de diciembre de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido en dicha Subdirección el 2 de diciembre de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y

los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de citación constante a foja 97 del expediente disciplinario.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 21 de septiembre de 2022, por la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, Directora Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en ese entonces, en virtud de la denuncia presentada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado y la resolución de 13 de septiembre de 2022 dictada dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable 08100-2022-00015G, los doctores Elvia del Pilar Montaña Mina, Carlos Vinicio Aguirre Tobar y Efraín Iván Guerrero Drouet, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante la cual se emitió declaratoria judicial de error inexcusable en contra del abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, Directora Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 21 de septiembre de 2022, la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, Directora Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibíd.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, la denuncia planteada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General de Estado, llegó a conocimiento de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, el 17 de junio de 2022, mediante Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-2172-M, de 17 de junio de 2022 suscrito por el magíster Pablo Emerly Espinosa Pico, Subdirector Nacional de Control Disciplinario en ese entonces; sin embargo, de conformidad con el inciso final del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, la declaratoria jurisdiccional emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se dictó el 13 de septiembre de 2022, y fue puesta en conocimiento de la autoridad provincial el 21 de septiembre de 2022 (foja 75), mientras que la instrucción del sumario disciplinario data de 21 de septiembre de 2022; es decir, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo contenido en la norma *ut supra*.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 106 de la norma *supra* citada, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente; es decir, que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura a esa fecha. (fs. 1179 a 1214)

Que “(...) pese a que la audiencia convocada era de revisión, revocatoria o sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva en la cual, de conformidad al artículo 521 del COIP, correspondía al Juez Penal, revisar si se justificaba la concurrencia de hechos nuevos o nuevas evidencias que acrediten hechos antes no justificados o si habían desaparecido las causas que dieron origen a las medidas cautelares previamente dictadas; mas, lejos de estos fines, procedió a revisar las actuaciones y motivaciones de un Juez de su misma jerarquía, lo cual no es una atribución que corresponda a su actuación jurisdiccional como Juez de Garantías Penales. (...)”.

Que “(...) se analiza otro de los argumentos principales expuestos por el sumariado, esto es que en ninguna parte de la norma se establece que la sustitución de la prisión preventiva deberá ser pedida en apelación ante la Corte Provincial, ya que por el contrario el Código Orgánico Integral Penal dispone que la sustitución de la medida cautelar corresponde al Juez penal, y en consecuencia su actuación no sería contraria a la norma (...) Este argumento, refleja una errada apreciación por parte del sumariado del análisis que sobre su actuación efectuó el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia en la declaratoria jurisdiccional previa emitida en su contra; puesto que en ninguna de sus partes los Jueces Provinciales han expresado que el sumariado no era competente para conocer la revisión, revocatoria o sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva del procesado Gabriel Jhon Cortez Casierra, sino que observa que el Juez Sven Gonzalo Aguas Arismendi ‘analiza la argumentación y fundamentación que hizo el señor Juez encargado Dr. Cortez Medranda César, al momento de ordenar la prisión preventiva, como si él fuera Juez de instancia superior’. (...)”.

Que “(...) ha de considerarse que tanto el escrito del abogado Jorge Andrés Mosquera Colorado que precedió a la audiencia del 17 de mayo de 2022 en que el Juez Sven Aguas negó la sustitución de la prisión preventiva, como el escrito del abogado Alfredo Arboleda Subía que precedió a la audiencia del 13 de junio de 2022, en la que el Juez Sven Aguas sí aceptó la sustitución de la prisión preventiva, de forma expresa sustentaban su solicitud de audiencia en el artículo 521 del COIP. Si bien el escrito suscrito por el abogado Alfredo Arboleda Subía, en representación del procesado Gabriel Jhon Cortez Casierra, ingresado al proceso el 08 de junio de 2022, a las 08h33, mediante el cual solicitó que se señale día y hora para la realización de la audiencia de revisión de medidas; desarrolló como argumentos esenciales: 1) El contenido de la sentencia 8-20-CN/21, de fecha 18 de agosto de 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; 2) Que la prisión preventiva dictada el 22 de abril de 2022 en la audiencia de formulación de cargos no cumple con los parámetros mínimos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador; 3) Que del análisis de los requisitos de la prisión preventiva y los elementos que fueron utilizados en contra de Gabriel Cortez para dictar su prisión preventiva, concluyen que no se habría presentado ninguna imagen que demuestre la participación del procesado en la supuesta organización, ni reunión, ni que se lo haya visto con algún otro procesado; 4) Que existirían situaciones de riesgo en contra de la vida de Gabriel Cortez; 5) Que la prisión se encuentra lesionando el interés superior del niño y otros derechos constitucionales; como fue analizado en el acápite 7.4.1, no correspondía al Juez Sven Gonzalo Aguas Arismendi analizar o

pronunciarse en torno a si la prisión preventiva dictada el 22 de abril de 2022 por el Juez César Manuel Cortez Medranda cumplía o no con los parámetros mínimos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador, ni de los elementos que fueron utilizados en contra de Gabriel Cortez para dictar su prisión preventiva; y, por tanto no podrían ser considerados hechos antes no justificados. (...)”.

Que “(...) se puede colegir que ni los fundamentos para solicitar la audiencia de revisión de medidas cautelares, ni las normas legales invocadas, ni los hechos que se consideraban como nuevos o antes no justificados variaron sustancialmente, entre la audiencia del 17 de mayo de 2022 y la audiencia del 13 de junio de 2022; así como tampoco los arraigos para demostrar que las medidas cautelares no privativas de la libertad serían suficientes y que no era necesario seguir manteniendo la prisión preventiva para asegurar la comparecencia en una eventual audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena por parte del procesado Gabriel Jhon Cortez Casierra, variaron significativamente, no solo entre las dos audiencias convocadas por el Juez Sven Gonzalo Aguas Arismendi para revisar la medida cautelar, sino también correlacionados a la audiencia de formulación de cargos llevada a cabo el 22 de abril de 2022 en la que fue dictada la medida cautelar de prisión preventiva, como se constata de los hechos probados 6.7.2, 6.7.9, 6.7.16 y 6.7.17. (...)”.

Que “(...) por cuanto la afirmación del sumariado en su escrito de contestación al auto de inicio del sumario disciplinario, en relación a que el Juez César Manuel Cortez Medranda fue quien actuó en la audiencia de formulación cargos realizada el día 22 de abril de 2022 en la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, y resolvió ordenar la prisión preventiva en contra de Cortez Casierra Gabriel Jhon y otros por el delito de delincuencia organizada y fue él, Sven Gonzalo Aguas Arismendi, quien al reintegrarse a sus funciones al concluir sus vacaciones, avocó conocimiento de la causa, y atendió las peticiones de Cortez Casierra Gabriel Jhon, quien fundado en los artículos 521 y 536 COIP, solicitó audiencia de sustitución de la prisión preventiva; realizándose la audiencia el día 17 de mayo de 2022, en la que al concluir anunció la decisión de negar la sustitución de la prisión preventiva. Posteriormente Cortez Casierra Gabriel Jhon, presentó una nueva solicitud de audiencia de sustitución de prisión preventiva, audiencia que se efectuó el día 13 de Junio de 2022, luego de la cual anunció la decisión de sustituir la prisión preventiva habiendo considerado la información documental que aseguraba el arraigo de Cortez Casierra en los ámbitos: familiar, laboral y domiciliario; al no existir punto de divergencia en este punto, entre lo afirmado por el sumariado, los hechos probados del acápite 6, ni tan siquiera en los hechos denunciados o en los hechos analizados por la autoridad jurisdiccional en la declaratoria de error inexcusable emitida; no amerita un análisis mayor al respecto puesto que no hay desacuerdo en la relación de estos hechos. (...)”.

Que “(...) En relación al argumento de que la denuncia presentada constituye en una artimaña o en un mecanismo de presión para que, con la amenaza de la figura de declaratoria de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el Juez se alinee a sus pretensiones; o, de que de darse el caso de que el superior realice a su favor la declaratoria de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, como se lo ha hecho, separen o destituyan al Juzgador, el nuevo Juez que conozca, pierda su imparcialidad y no le quede más que alinearse a sus pretensiones, por el temor de también ser destituido. Frente a esta afirmación se torna imprescindible esclarecer al servidor judicial sumariado que mediante Sentencia No. 3-19-CN/20, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 77 del 07 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente a ese entonces, en el sentido de que previo al eventual inicio del sumario

administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (...)”.

Que “(...) Si bien es cierto, a decir del sumariado, el procesado Cortez Casierra hizo uso de su derecho a que se revise la prisión preventiva y así lo expresó en dos audiencias; como se ha analizado hasta el momento, más allá de la solicitud en la audiencia del 13 de junio de 2022 de que se escuche el audio de la audiencia de formulación de cargos del 22 de abril de 2022 en la que le fue dictada la medida cautelar de prisión preventiva, no habrían existido distintas alegaciones y fundamentaciones que justifiquen la negativa inicial y luego la aceptación de la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas, menos aún teniendo como justificativos arraigos laborales, domiciliarios y familiares que ya habían sido previamente conocidos en las audiencias de formulación de cargos en la que se dictó la medida cautelar, en la primera audiencia de revisión de la medida cautelar y que inclusive ya obraban con anterioridad en el expediente.(...)”.

Que “(...) en la tipificación de la infracción disciplinaria la denunciante atribuye al denunciado las infracciones contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable), sin circunscribirse expresamente a la manifiesta negligencia; sin perjuicio de lo expuesto, ha de considerarse como ya se ha expuesto que de conformidad al artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial y 109.2 ibidem, es facultad del tribunal de la Corte Provincial de Justicia sorteado emitir la declaración previa requerida y en el presente caso la doctora Elvia del Pilar Montaña Mina (ponente), el abogado Carlos Vinicio Aguirre Tobar y el doctor Efraín Iván Guerrero Drouet, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resolvieron ‘Declarar que existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, infracción gravísima prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las actuaciones del Ab. SVEN GONZALO AGUAS ARISMENDI JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS, dentro del proceso N°. 08282-2022-04114’. Por otro lado, si bien el sumariado afirma que la declaración jurisdiccional incumple los parámetros de Corte Constitucional dispuestos en la sentencia Nro. 3.19-CN/20 y por principio de legalidad los requisitos exigidos en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado mediante el artículo 24 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial 345-S, de 8 de diciembre de 2020; no refiere de qué manera se produce el incumplimiento del principio de legalidad al que alude, lo cual resulta más incomprensible al aludir a los requisitos del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo que éstos refieren a los criterios mínimos para la resolución por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable que debe considerar la resolución administrativa que emita el Consejo de la Judicatura para sancionar a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; lo cual en el presente caso no ha ocurrido ya que la autoridad sancionadora tan siquiera ha avocado conocimiento del expediente disciplinario No. D-08001-2022-0110 ya que el informe motivado para el efecto se emite en el presente acto. (...)”.

Que “(...) los magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a quienes correspondió el conocimiento de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, coligen que existe error inexcusable en la conducta judicial del Juez Sven Gonzalo Aguas Arismendi, pues se evidencia que ha inobservado el artículo 521 del Código Integral Penal que establece: ‘Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados’, pues en su resolución para conceder la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva a favor del

procesado Cortez Casierra Gabriel Jhon, no indicó ningún hecho nuevo, ni evidencia que acrediten que hubiere variado la situación jurídica del procesado, adicionalmente analiza la argumentación y fundamentación que hizo el señor Juez encargado Cortez Medranda César, al momento de ordenar la prisión preventiva, como si él fuera Juez de instancia superior, considerando que no lo hizo la primera vez que le solicitaron la revisión de la medida cautelar, en la que dijo que no habían variado los elementos, por la que se había ordenado la prisión preventiva; siendo que desde la audiencia de formulación de cargos celebrada el 22 de abril de 2022, en la que se ordenó la prisión preventiva, el procesado sustentó ser futbolista y tenía un contrato de trabajo con Barcelona Sporting Club. (...)”.

Que por las consideraciones expuestas el servidor judicial sumariado habría incurrido en la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, error inexcusable.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas. (fs. 107 a 127)

*Que “(...) La Fiscalía esta errada al denunciar que **no soy el competente para conocer y resolver la solicitud de Sustitución de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva en audiencia;** y más errada aun cuando asegura que esa competencia le correspondía a la Sala de la Corte Provincial mediante apelación (...) No hay prohibición en la ley para que yo como juez de instancia no pueda conocer y resolver sobre la solicitud de Sustitución de la Medida Cautelar (no hacerlo si sería un acto negligente) No existe prohibición en la norma (Art. 536 del COIP) que limite el otorgamiento de dicha medida (...)”.*

*Que “(...) **No se cumple con el primer parámetro contemplado en Art. 113 numeral 6 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional** (...) Me permití presentar suficiente motivación legal (...) lo cual a continuación detallo: Art. 521 del COIP que faculta al procesado solicitar al Juez Audiencia para Sustitución de la Prisión Preventiva (...) Art. 540 del COIP, establece la competencia del Juez para resolver sobre la prisión preventiva (...) Art. 536 COIP el cual establece que la prisión preventiva podrá ser sustituida por otras contempladas en el COIP (...)”.*

*Que “(...) **No se cumple con el Segundo parámetro contemplado en Art. 113 numeral 6 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional** (...) los Jueces de la Sala están totalmente errados en su apreciación, pues manifiestan que he inobservado el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal (...) la norma no dice que el juez sustituirá la prisión preventiva ‘**Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se abstengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados**’ (...) esta norma en ninguna parte a variación de la situación jurídica de la persona procesada, esto ya es un invento de la Sala (...) Esto lo que refleja es una motivación errada por parte de la Sala mucho más cuando en su resolución no se manifiesta nada de mis alegaciones y **la Corte Consitucional fue clara en su sentencia al manifestar que en el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá motivar su resolución y que en esa motivación se deberá incluir un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados** (...)”.*

Que “(...) *No se cumple con el Tercer parámetro contemplado en Art. 113 numeral 6 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional (...) la Sala al declarar el Error Inexcusable ha demostrado que con la Sustitución de la Prisión Preventiva al procesado se haya causado un daño efectivo y de gravedad ni al justiciable, ni a terceros ni a la administración de justicia (...)*”.

Que “(...) *queda probado en derecho que existe suficientemente normativa procedimental para la solicitud, convocatoria, sustanciación y resolución de la Audiencia Sustitución de la medida cautelar de la Prisión Preventiva para ser sustanciada por parte del Juzgador, y no por parte de la Corte Provincial (...) las (Sic) norma que me faculta actuar en la Audiencia de Prisión Preventiva y resolver sobre sustitución de la medida cautelar, son las ya mencionadas y más específicamente la contemplada en el Art. 540 del COIP, (...) los presupuestos que establece la norma legal (...)*”.

Que “(...) *la fiscalía no solo vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y expedita de los procesados (...) sino que pretende que el Juez se convierta en una especie de auxiliar de la fiscalía, y en base a esta denuncia sin fundamentos jurídicos, pretende que el juzgador sostenga su tesis represiva y no garantista de derechos (...)*”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 617, consta copia certificada del acta de sorteo de 22 de abril de 2022, de la causa por delincuencia organizada seguida por la Fiscalía General del Estado en contra del señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra y otros, que por sorteo correspondió al doctor César Manuel Cortéz Medranda quien reemplazaba al abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi y fue signada con el número 08282-2022-04114.

7.2 De fojas 758 a 768, consta copia certificada del acta de audiencia de formulación de cargos de 22 de abril de 2022, llevada a cabo por el doctor César Manuel Cortéz Medranda dentro del proceso por delincuencia organizada 08282-2022-04114, en la cual se dispuso: “(...) **3. Resolución del Juez: CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL.-** Se dispone para (...) **CORTEZ CASIERRA GABRIEL JHON** (...) la **PRISION PREVENTIVA**, de conformidad al Art. 522 numeral 6; por cuanto reúne los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal **Art. 534, inc. 1, numeral 1.-** Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; **numeral 2.-** Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor; o cómplice de la infracción; **numeral 3.-** Inicios de los cuales de (Sic) desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena; y, **numeral 4.-** Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de la libertad superior a un año (...)”.

7.3 De fojas 813 a 814, consta copia certificada del escrito de 27 de abril de 2022, presentado por el señor Gabriel Jhon Cortez Casierra, mediante el cual solicitó que se fije día y hora para la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la medida cautelar interpuesta en su contra.

7.4 De fojas 931 a 937, consta copia certificada del acta de la audiencia de 17 de mayo del 2022, realizada por el abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi, Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas dentro del proceso por delincuencia organizada 08282-2022-04114 “(...) **EXISTE PEDIDO DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR POR PARTE DE VARIOS PROCESADOS QUIÉN ES HAN SOLICITADO LA REVISIÓN, EL SEÑOR CORTÉS GABRIEL EL**

SEÑOR QUIÑONES CRISTHIAN Y LOS SEÑORES RIVERA CAICEDO VÍCTOR HUGO Y EMILIO QUINTERO PROCESADO EN ESTA CAUSA, LA REVISIÓN ESTÁ DEBIDAMENTE CONTEMPLADA EN LA LEY ARTÍCULO 536 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ESTO ES LA SOLICITUD DE LA SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DADA EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS CON EL PRONUNCIAMIENTO HECHO POR LA CORTE EN DONDE SE ESTABLECIÓ QUE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PARTE DE LA SUSTITUCIÓN DE LOS DELITOS QUE SUPERAN LOS CINCO AÑOS, YA NO EXISTE EL CANDADO QUE HABÍA EN LA LEY PARA QUE SE SUSTITUYE A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS QUE SUPERAN, LA LEY TIENE SU PROCEDIMIENTO Y LA CONSTITUCIÓN ES CLARA SE ESTABLECE QUE EL JUEZ DEBE RESPETAR LO QUE ESTABLECE EN LA CONSTITUCIÓN, LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA LEY PARA CADA PERSONA, SI BIEN ES CIERTO LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ES CLARA AL MANIFESTAR QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA DE ÚLTIMA RATIO Y SE DEBERÁ APLICAR EN AQUELLOS CASOS DONDE ASÍ SEA JUSTIFICADA, NO ES MENOS CIERTO QUE LA DISPOSICIÓN LEGAL Y DEL PROCEDIMIENTO EN SI PENAL ESTABLECE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PODRÍA O NO VER LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE ESTÁ CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 521, AL INICIO DE LA AUDIENCIA SE MANIFESTÓ DE QUÉ NO ES EL JUEZ Y DE QUÉ SEA ESTABLECIDO QUIEN CONOCIÓ LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS DONDE SE TRATÓ EL PEDIDO DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADO POR FISCALÍA EL CUAL FUE ACEPTADO POR PARTE DEL JUEZ QUE CONOCIÓ ESTA CAUSA, HOY EN LAS PARTES Y CIERTAS DEFENSAS TÉCNICAS EN LOS PROCESADOS SOLICITAN QUE SE REVISE LA MEDIDA CAUTELAR POR LO QUE SE DEBE REMITIR A LO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EL CUAL ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 521 DE QUÉ LA AUDIENCIA DE SUSTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR CUANDO OCURRA HECHOS NUEVOS O EVIDENCIAS DE HECHOS NO JUSTIFICADOS, A PETICIÓN DE FISCALÍA O DE LA DEFENSA SE PODRÁ SOLICITAR AL JUZGADOR AUDIENCIA PARA SUSTITUIR LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA, EN LA FUNDAMENTACIÓN QUE HACEN LAS DEFENSAS SE HA PRESENTADO ARRAIGOS LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFICA ARRAIGO LABORAL, UN DOMICILIO O UN ARRAIGO FAMILIAR DEL PROCESADO, NO SE HA ESCUCHADO NI FUNDAMENTADO QUE LAS RAZONES POR EL CUAL EL JUEZ ORDENÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA HAN VARIADO, ESTO ES HECHOS NUEVOS QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN, POR LO TANTO COMO JUEZ ME IMPOSIBILITA REVISAR LA MEDIDA CAUTELAR TOMANDO EN CUENTA QUE LAS PARTES SOLICITANTES NO ME HAN PRESENTADO HECHOS QUE JUSTIFIQUEN POR LOS CUALES EL JUEZ ANTERIOR QUE DICTÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES VALIERON ESOS HECHOS, INDEPENDIEMENTE DE LO QUE HAYA SUCEDIDO EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y LAS ALEGACIONES QUE HACEN LAS DEFENSAS EN SU MOMENTO O AUDIENCIA ESTE JUZGADOR RESOLVERÁ SOBRE LA INSTRUCCIÓN FISCAL QUE SE ENCUENTRA A MI CONOCIMIENTO Y VALORAR LOS ELEMENTOS QUE TANTO COMO FISCALÍA Y LAS DEFENSAS HAN MANIFESTADO, HASTA ESO ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADO YA QUE NO SE ME HA PRESENTADO NINGÚN ELEMENTO QUE HAYA VARIADO PORQUE EL JUEZ DICTÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA, POR LO QUE NIEGO LA PETICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LAS PARTES. (...)". (negrillas fuera del texto original).

7.5 De fojas 950 a 961, consta copia certificada del escrito de 8 de junio de 2022, presentado por el señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra, mediante el cual solicitó por **segunda ocasión** que se fije día y

hora para la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la medida cautelar personal.

7.6 De fojas 987 a 991, consta la resolución de 13 de junio de 2022 emitida por el abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas dentro del proceso por delincuencia organizada 08282-2022-04114, en la cual manifestó: “(...) **5.2.- Con la finalidad de establecerse las razones y motivos por las cuales el Juez Dr. Cesar Cortes dispuso la prisión preventiva y poder determinar si esos hechos habían variado, a petición de la defensa técnica se procedió a escuchar el auto resolutivo que en forma oral emitió el juez Dr. Cesar Cortes el día de la Audiencia de Formulación de Cargos. En dicho auto con respecto del procesado CORTEZ CASIERRA GABRIL (Sic) JHON el mencionado Juez manifestó lo siguiente: ‘...De igual manera cabe indicar que con respecto del ciudadano Señor CORTEZ CASIERRA GABRIEL JOHN que son personas que deberían de notar una conducta diferente y ser ejemplo y que al ver este tipo de personas que nos traen, estos actos que causa conmoción en la ciudadanía...’.** Específicamente estas son las razones que el Juez dio para dictar la prisión preventiva en contra del procesado **CORTEZ CASIERRA**; ya que de la revisión de la fundamentación de su resolución no se aprecia otros motivos que se hayan fundamentado, por lo que se debe de entender que las razones y motivos que motivo la prisión preventiva fue porque se trataba de una persona que debía denotar una conducta diferente y ser ejemplo y porque el acto en ese momento causó conmoción en la ciudadanía. Al respeto (Sic), y tomando en cuenta que la motivación para dictar la prisión preventiva en contra del señor CORTEZ CASIERRA es su conducta, por los hechos investigados, tenemos que tener muy en cuenta que aún no se ha determinado o probado conforme a derecho y en un juicio que el procesado CORTEZ CASIERRA haya adecuado su conducta al tipo penal por el cual se le ha formulado cargos; pues privarlo por una conducta futura sería atentar contra su derecho constitucional a la inocencia. En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: **‘en la evaluación de la conducta futura del inculpado no puede privilegiarse criterios que miren sólo al interés de la sociedad’**, lo que quiere decir que por conmoción social no se puede ir contra el derecho constitucional a la defensa. Ahora bien si la fundamentación para dictar la prisión preventiva en contra del señor CORTEZ CASIERRA es por ser una persona que debía denotar una conducta diferente, precisamente y por ser un Jugador de Fútbol Profesional en el Balompié Ecuatoriano, se ha demostrado por parte de la defensa técnica que, es un profesional, que no tienen antecedentes penales, que es padre de familia con un trabajo estable y una familia, demostrando así que significativamente variaron los hechos por los cuales se le dictó la prisión preventiva; presentado para ello Contrato de Trabajo del procesado, Partidas de nacimiento de los hijos menores de edad del procesado, Certificación de no haber tenido antecedentes penales; Arraigo domiciliario del lugar de su residencia. Este juzgador para efectos de pronunciarse respecto de la petición de sustitución de la prisión preventiva, pasa a analizar el contenido del Art. 521 del COIP, y que en sus partes pertinentes dice: ‘Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente... Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte’. **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** En virtud del análisis de la normativa legal, constitucional y de derechos humanos antes invocada, así como de la fundamentación motivada, se evidencia que las circunstancias por las cuales se le dictó la Prisión Preventiva al procesado CORTEZ CASIERRA variaron, ya que aún no se ha probado o demostrado procesalmente y conforme a derecho que su conducta se adecue al tipo penal por el cual se le

*formulado cargos, en tal virtud, al amparo de lo estipulado en el Art. 521 del COIP, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas ACOJO LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA PRISIÓN a favor del procesado CORTEZ CASIERRA GABRIL JHON y para garantizar su comparecencia a juicio sustituyo la Prisión Preventiva por las medidas cautelares de carácter personal contempladas en el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, esto es, el procesado **CORTEZ CASIERRA GABRIL (Sic) JHON** deberá presentarse ante la Fiscalía Provincial de la ciudad de Guayaquil los días lunes de cada semana, debiendo la fiscalía informar a esta judicatura sobre las presentaciones periódicas del señor CORTEZ CASIERRA, para tal efecto oficiase en tal sentido. (...)*”.

7.7 De fojas 64 a 72, consta copia certificada de la resolución de 13 de septiembre de 2022, emitida dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable 08100-2022-00015G, emitida por los doctores Elvia del Pilar Montaña Mina, Carlos Vinicio Aguirre Tobar y Efraín Iván Guerrero Drouet, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes resolvieron: “(...) *En cuanto al error inexcusable la Corte Constitucional menciona que: El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...) En esta misma línea, se constituye entonces como un error judicial imputable a un juez o tribunal que, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, realiza una inaceptable interpretación y/o aplicación de normas jurídicas, ya sea por acción u omisión, lo que es contrario a la debida diligencia. Finalmente, colegimos que existe error inexcusable en la conducta judicial analizada, pues se evidencia que el señor juez denunciado, al inobservar el artículo 521 del Código Integral Penal que dice: ‘...Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados..’ En su resolución para conceder la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva a favor del procesado CORTEZ CASIERRA GABRIEL JHON, no indicó ningún hecho nuevo, ni evidencia que acrediten que hayan variado la situación jurídica del procesado, analiza la argumentación y fundamentación que hizo el señor Juez encargado Dr. Cortez Medranda César, al momento de ordenar la prisión preventiva, como si él fuera Juez de instancia superior, la pregunta es porque no lo hizo la primera vez que le solicitaron la revisión de la medida cautelar,? en la que dijo que no habían variado los elementos, por la que se la ordenó, si el procesado desde que se ordenó la prisión preventiva era futbolista y tenía un contrato de trabajo. Siendo un juez de conocimiento y sin variar los elementos por los que se ordenó la prisión preventiva, indica en su resolución, que habiendo escuchando el audio de la audiencia de flagrancia, por tal motivo cambia su criterio que ya lo había indicado en la anterior audiencia de revisión de medida cautelar de fecha 17 de mayo del 2022 y revisa la medida cautelar de prisión de preventiva que pesaba en contra del procesado Gabriel Jhon Cortez Casierra y dispone que cumpla las medidas cautelares preventivas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 del COIP, en consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo su análisis a sabiendas del deber jurídico a cumplir, haya interpretado de forma equívoca la norma jurídica. **QUINTO:-RESOLUCIÓN.-** Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, el infrascrito Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal*

*Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resuelve: **Declarar que existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, infracción gravísima prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las actuaciones del Ab. SVEN GONZALO AGUAS ARISMENDI JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS, dentro del proceso N°. 08282-2022-04114. Notifíquese la presente resolución al servidor judicial y remítase a la Autoridad Administrativa Provincial del Consejo de Judicatura el expediente, para que surta los efectos legales administrativos correspondientes (...)***”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”.²

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó al servidor judicial sumariado abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas, que presuntamente habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7³ del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del proceso por delincuencia organizada 08282-2022-04114, habría incurrido en error inexcusable al haber presuntamente inobservado el artículo 521 del Código Integral Penal y en su resolución para conceder la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva a favor del procesado Cortéz Casierra Gabriel Jhon, no indicó ningún hecho nuevo, ni evidencia que acrediten que hayan variado la situación jurídica del procesado, analizó la argumentación y fundamentación que hizo el señor juez encargado doctor Cortéz Medranda César, al momento de ordenar la prisión preventiva, como si él fuera juez de instancia superior, conforme lo declarado por los doctores Elvia del Pilar Montaña Mina, Carlos Vinicio Aguirre Tobar y Efraín Iván Guerrero Drouet, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable 08100-2022-00015G, quienes señalaron lo siguiente: “*se constituye entonces como un error judicial imputable a un juez o tribunal que, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, realiza una inaceptable interpretación y/o aplicación de normas jurídicas, ya sea por acción u omisión, lo que es contrario a la debida diligencia. Finalmente, colegimos que existe error inexcusable en la conducta judicial analizada, pues se evidencia que el señor juez denunciado, al inobservar el artículo 521 del Código Integral Penal que dice: ‘...Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados..’ En su resolución para conceder la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva a favor del procesado CORTEZ CASIERRA GABRIEL JHON, no indicó ningún hecho nuevo, ni evidencia que*

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

³ **Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.

*acrediten que hayan variado la situación jurídica del procesado, analiza la argumentación y fundamentación que hizo el señor Juez encargado Dr. Cortez Medranda César, al momento de ordenar la prisión preventiva, como si él fuera Juez de instancia superior, la pregunta es porque no lo hizo la primera vez que le solicitaron la revisión de la medida cautelar,? en la que dijo que no habían variado los elementos, por la que se la ordenó, si el procesado desde que se ordenó la prisión preventiva era futbolista y tenía un contrato de trabajo. Siendo un juez de conocimiento y sin variar los elementos por los que se ordenó la prisión preventiva, indica en su resolución, que habiendo escuchando el audio de la audiencia de flagrancia, por tal motivo cambia su criterio que ya lo había indicado en la anterior audiencia de revisión de medida cautelar de fecha 17 de mayo del 2022 y revisa la medida cautelar de prisión de preventiva que pesaba en contra del procesado Gabriel Jhon Cortez Casierra y dispone que cumpla las medidas cautelares preventivas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 del COIP, en consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo su análisis a sabiendas del deber jurídico a cumplir, haya interpretado de forma equívoca la norma jurídica. **QUINTO:- .RESOLUCIÓN.-** Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, el infrascrito Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resuelve: **Declarar que existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, infracción gravísima prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las actuaciones del Ab. SVEN GONZALO AGUAS ARISMENDI JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS, dentro del proceso N°. 08282-2022-04114. Notifíquese la presente resolución al servidor judicial y remítase a la Autoridad Administrativa Provincial del Consejo de Judicatura el expediente, para que surta los efectos legales administrativos correspondientes (...)**”.*

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, dentro del proceso por delincuencia organizada 08282-2022-04114, seguido por la Fiscalía General del Estado en contra del señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra y otros, el 22 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en la cual el doctor César Manuel Cortéz Medranda, Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas – quien se encontraba reemplazando al abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi – resolvió dictar prisión preventiva en contra del señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra y otros procesados, al considerar que se reunían los requisitos establecidos en el artículo 534⁴ del Código Orgánico Integral Penal.

Continuando con la revisión, el 27 de abril de 2022, el señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra presentó un escrito solicitando que se fije día y hora para la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la medida cautelar interpuesta en su contra, solicitud que fue negada en audiencia de 17 de mayo de 2022 por el abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi, Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas, al considerar que las razones por las cuales se ordenó la prisión preventiva no han variado. A pesar de lo mencionado, mediante escrito de 8 de junio de 2022 el señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra nuevamente solicitó audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o

⁴ Art. 534.- Finalidad y requisitos.- (Sustituido por el Art. 88 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

suspensión de la medida cautelar personal; sin embargo, en resolución de 13 de junio de 2022, el operador de justicia sumariado acogió la solicitud de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva y en su lugar dispuso la presentación del procesado de manera periódica en la Fiscalía Provincial de Guayas al considerar que existían nuevos hechos que justificaban el levantamiento de la medida cautelar personal.

Ahora bien, en relación a la sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección, el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, establece: “(...) *Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección. (...)*”; por lo tanto era parte del deber de debida diligencia del abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi, Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas realizar un análisis exhaustivo, respecto a los nuevos hechos por los que consideraba la pertinencia de la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, tomando en consideración que fue el mismo juez que en audiencia de 17 de mayo del 2022, ya había resuelto: “(...) **EN LA FUNDAMENTACIÓN QUE HACEN LAS DEFENSAS SE HA PRESENTADO ARRAIGOS LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFICA ARRAIGO LABORAL, UN DOMICILIO O UN ARRAIGO FAMILIAR DEL PROCESADO, NO SE HA ESCUCHADO NI FUNDAMENTADO QUE LAS RAZONES POR EL CUAL EL JUEZ ORDENÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA HAN VARIADO, ESTO ES HECHOS NUEVOS QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN, POR LO TANTO COMO JUEZ ME IMPOSIBILITA REVISAR LA MEDIDA CAUTELAR TOMANDO EN CUENTA QUE LAS PARTES SOLICITANTES NO ME HAN PRESENTADO HECHOS QUE JUSTIFIQUEN POR LOS CUALES EL JUEZ ANTERIOR QUE DICTÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES VALIERON ESOS HECHOS, INDEPENDIEMENTE DE LO QUE HAYA SUCEDIDO EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y LAS ALEGACIONES QUE HACEN LAS DEFENSAS EN SU MOMENTO O AUDIENCIA ESTE JUZGADOR RESOLVERÁ SOBRE LA INSTRUCCIÓN FISCAL QUE SE ENCUENTRA A MI CONOCIMIENTO Y VALORAR LOS ELEMENTOS QUE TANTO COMO FISCALÍA Y LAS DEFENSAS HAN MANIFESTADO, HASTA ESO ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADO YA QUE NO SE ME HA PRESENTADO NINGÚN ELEMENTO QUE HAYA VARIADO PORQUE EL JUEZ DICTÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA, POR LO QUE NIEGO LA PETICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LAS PARTES. (...)**”.

En tal virtud, carece de toda lógica jurídica que mientras que en la mencionada audiencia ya valoró los arraigos presentados por las partes y no los consideró suficientes, en resolución de 13 de junio de 2022, se limitara a mencionar que: “(...) *Ahora bien si la fundamentación para dictar la prisión preventiva en contra del señor CORTEZ CASIERRA es por ser una persona que debía denotar una conducta diferente, precisamente y por ser un Jugador de Futbol Profesional en el Balompié Ecuatoriano, se ha demostrado por parte de la defensa técnica que, es un profesional, que no tienen antecedentes penales, que es padre de familia con un trabajo estable y una familia, demostrando así que significativamente variaron los hechos por los cuales se le dictó la prisión preventiva; presentado para ello Contrato de Trabajo del procesado, Partidas de nacimiento de los hijos menores de edad del procesado, Certificación de no haber tenido antecedentes penales; Arraigo domiciliario del lugar de su residencia. (...)*”. Por lo que, esta actuación fue observada por los Jueces provinciales, quienes señalaron: “(...) *En su resolución para conceder la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva a favor del procesado CORTEZ CASIERRA GABRIEL JHON, no*

indicó ningún hecho nuevo, ni evidencia que acrediten que hayan variado la situación jurídica del procesado, analiza la argumentación y fundamentación que hizo el señor Juez encargado Dr. Cortez Medranda César, al momento de ordenar la prisión preventiva, como si él fuera Juez de instancia superior, la pregunta es porque no lo hizo la primera vez que le solicitaron la revisión de la medida cautelar,? en la que dijo que no habían variado los elementos, por la que se la ordenó, si el procesado desde que se ordenó la prisión preventiva era futbolista y tenía un contrato de trabajo. Siendo un juez de conocimiento y sin variar los elementos por los que se ordenó la prisión preventiva, indica en su resolución, que habiendo escuchando el audio de la audiencia de flagrancia, por tal motivo cambia su criterio que ya lo había indicado en la anterior audiencia de revisión de medida cautelar de fecha 17 de mayo del 2022 y revisa la medida cautelar de prisión de preventiva que pesaba en contra del procesado Gabriel Jhon Cortez Casierra y dispone que cumpla las medidas cautelares preventivas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 del COIP, en consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo su análisis a sabiendas del deber jurídico a cumplir, haya interpretado de forma equívoca la norma jurídica. (...)”.

En este contexto, la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, ordena que: *“67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”*.

Además, se ha señalado que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria⁵; en este sentido, se ha evidenciado conforme lo declarado por los jueces de alzada que, el servidor sumariado ha incumplido su deber establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos”*.

En este sentido en el presente caso es preciso señalar que, para que se configure el error inexcusable, es necesario que una norma jurídica legítima que a su vez, contenga una obligación clara, inequívoca y que el juzgador conociéndola o teniendo el deber jurídico de conocerlo, actúa de forma abiertamente contraria, sin que se justifique satisfactoriamente dicho desacato, situación que en el presente caso se

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

evidencia, tanto más que el servidor sumariado en su calidad de juzgador inobservó lo establecido en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, norma aplicable al caso materia de análisis, que determina de forma clara y precisa las condiciones que deben concurrir para aplicar la sustitución de las medidas cautelares dictadas previamente dentro de los procesos penales, condiciones que conforme lo manifestado por los jueces provinciales de Esmeraldas no fueron verificadas por el juez sumariado incumpliendo con su deber funcional, y, contraviniendo su posición de garante⁶, conforme lo establecen las normas antes detalladas; por lo que, de manera clara se ha evidenciado que el servidor sumariado adecuó su conducta en la falta disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es que ha intervenido con error inexcusable.

En este punto es preciso señalar que el error se puede entender como sinónimo de equivocación, desacierto, yerro, oposición o discordancia, entre ideas propias y la naturaleza de las cosas. Según Cabanellas, es el concepto o juicio que se aparta de la verdad, sin la conciencia e intención que entraña la mentira; o también como la oposición, disconformidad o discordancia entre las ideas propias y naturaleza de las cosas⁷.

Además es necesario puntualizar que, la palabra inexcusable se entiende que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse. Que no tiene disculpa (Cabanellas, 2009). Por lo que, error inexcusable puede ser entendido como la equivocación que no tiene justificación.

Al respecto, el autor García (2013), señala que el error inexcusable se puede entender *“como equivocación o desacuerdo, que puede dimanar de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia de la misma... se exige que el desatino sea de aquellos que no puedan excusarse, esto es que, quien lo padece no puede ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculpar dicho error, en este caso ocasionado por un operador de justicia. De lo anotado se desprende, que el error inexcusable, se lo puede denominar a la ignorancia atrevida, y en este caso el error cometido no se puede excusar”*⁸.

En consecuencia, la inobservancia de la norma conlleva a una actuación inmersa en error inexcusable, mismo que es definido como *“(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”*⁹.

En consecuencia, al haber inobservado lo establecido en el artículo 521 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, dictar la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva a favor del procesado, señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra, sin verificar conforme a derecho la concurrencia de hechos nuevos o evidencias lo justificaran, ha incurrido en un error judicial que deja entrever que en la actuación del servidor sumariado existe una falta de conocimiento que provocó un daño gravísimo, pues ocasionó un perjuicio a la administración de justicia al incumplir su deber de aplicar la normativa correspondiente; por ende, la conducta del sumariado ha recaído en error inexcusable.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

⁶ SARAVIA CÁRDENAS MARÍA FERNANDA: *Posición de Garante*, Revista Estrado Vol No.7, Universidad Autónoma de Bucaramanga. UNAB. Colombia, 2017.

⁷ Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Heliasta.

⁸ García, J. (2013). *El Error Inexcusable en el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional. Derecho Ecuador-Revista Judicial*.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

De fojas 64 a 72, consta la sentencia dictada dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable número 08100-2022-00015G, suscrita el 13 de septiembre de 2022, por los doctores Elvia del Pilar Montaña Mina, Carlos Vinicio Aguirre Tobar y Efraín Iván Guerrero Drouet, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante la cual declararon que el abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas, quien conoció el pedido de sustitución de la medida cautelar dentro del proceso por delincuencia organizada 08282-2022-04114, incurrió en error inexcusable, al conceder la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva a favor el señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra (procesado) cuando no existieron nuevos hechos que lo justificaran conforme lo establecido en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, bajo las siguientes consideraciones:

*“(...) En cuanto al error inexcusable la Corte Constitucional menciona que: El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. **En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo.** (...) En esta misma línea, se constituye entonces como un error judicial imputable a un juez o tribunal que, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, **realiza una inaceptable interpretación y/o aplicación de normas jurídicas, ya sea por acción u omisión, lo que es contrario a la debida diligencia.** Finalmente, colegimos que existe error inexcusable en la conducta judicial analizada, pues se evidencia que el señor juez denunciado, al inobservar el artículo 521 del Código Integral Penal que dice: ‘...Cuando concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados..’ En su resolución para conceder la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva a favor del procesado CORTEZ CASIERRA GABRIEL JHON, no indicó ningún hecho nuevo, ni evidencia que acrediten que hayan variado la situación jurídica del procesado, analiza la argumentación y fundamentación que hizo el señor Juez encargado Dr. Cortez Medranda César, al momento de ordenar la prisión preventiva, como si él fuera Juez de instancia superior, la pregunta es porque no lo hizo la primera vez que le solicitaron la revisión de la medida cautelar,? en la que dijo que no habían variado los elementos, por la que se la ordenó, si el procesado desde que se ordenó la prisión preventiva era futbolista y tenía un contrato de trabajo. Siendo un juez de conocimiento y sin variar los elementos por los que se ordenó la prisión preventiva, indica en su resolución, que habiendo escuchando el audio de la audiencia de flagrancia, por tal motivo cambia su criterio que ya lo había indicado en la anterior audiencia de revisión de medida cautelar de fecha 17 de mayo del 2022 y revisa la medida cautelar de prisión de preventiva que pesaba en contra del procesado Gabriel Jhon Cortez Casierra y dispone que cumpla las medidas cautelares preventivas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 del COIP, en consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo su análisis a sabiendas del deber jurídico a cumplir, haya interpretado de forma equívoca la norma jurídica. **QUINTO:- .RESOLUCIÓN.-** Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, el infrascrito Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resuelve: **Declarar que existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, infracción gravísima prevista en el***

artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las actuaciones del Ab. SVEN GONZALO AGUAS ARISMENDI JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS, dentro del proceso N°. 08282-2022-04114. Notifíquese la presente resolución al servidor judicial y remítase a la Autoridad Administrativa Provincial del Consejo de Judicatura el expediente, para que surta los efectos legales administrativos correspondientes (...)”.

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable 08100-2022-00015G; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

10. Análisis de la idoneidad del juez sumariado para el ejercicio de su cargo.

La Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*”¹⁰.

A foja 88 del presente expediente consta la Acción de personal No. 6579-DNTH-2014, de 26 de agosto de 2014, mediante la cual, el abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi, fue nombrado como Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, de aproximadamente 8 años, por lo que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que conoció la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria.

De fojas 64 a 72, consta la sentencia dictada dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable número 08100-2022-00015G, suscrita el 13 de septiembre de 2022, por los doctores Elvia del Pilar Montaña

¹⁰ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Mina, Carlos Vinicio Aguirre Tobar y Efraín Iván Guerrero Drouet, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes declararon que el funcionario Sven Gonzalo Aguas Arismendi por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas, quien conoció el pedido de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva interpuesto por el señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra dentro del proceso por delincuencia organizada 08282202204114, incurrió en error inexcusable, al conceder dicha petición inobservando lo establecido en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal.

En ese sentido, se observa que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable al conceder una medida de sustitución de medida cautelar de prisión preventiva en inobservancia de lo establecido en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, pues como señalan los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas en su declaratoria jurisdiccional previa: *“(...) colegimos que existe error inexcusable en la conducta judicial analizada, pues se evidencia que el señor juez denunciado, al inobservar el artículo 521 del Código Integral Penal que dice: ‘... Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados..’ En su resolución para conceder la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva a favor del procesado CORTEZ CASIERRA GABRIEL JHON, no indicó ningún hecho nuevo, ni evidencia que acrediten que hayan variado la situación jurídica del procesado, analiza la argumentación y fundamentación que hizo el señor Juez encargado Dr. Cortez Medranda César, al momento de ordenar la prisión preventiva, como si él fuera Juez de instancia superior, la pregunta es porque no lo hizo la primera vez que le solicitaron la revisión de la medida cautelar,? en la que dijo que no habían variado los elementos, por la que se la ordenó, si el procesado desde que se ordenó la prisión preventiva era futbolista y tenía un contrato de trabajo. Siendo un juez de conocimiento y sin variar los elementos por los que se ordenó la prisión preventiva, indica en su resolución, que habiendo escuchando el audio de la audiencia de flagrancia, por tal motivo cambia su criterio que ya lo había indicado en la anterior audiencia de revisión de medida cautelar de fecha 17 de mayo del 2022 y revisa la medida cautelar de prisión de preventiva que pesaba en contra del procesado Gabriel Jhon Cortez Casierra y dispone que cumpla las medidas cautelares preventivas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 del COIP, en consecuencia, **ocasionó un perjuicio a la administración de justicia por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo su análisis a sabiendas del deber jurídico a cumplir, haya interpretado de forma equívoca la norma jurídica. (...)**”* (negritas fuera del texto original).

En consecuencia, el sumariado incurrió en un juicio erróneo, grave y dañino, que terminó por sustituir la medida cautelar de prisión preventiva en contra del procesado cuando no existía fundamentación jurídica para ello, tal como el mismo sumariado lo había mencionado en audiencia de 17 de mayo de 2022, lo que ocasionó un perjuicio a la administración de justicia por cuanto el juez al ser garantista de los derechos de las partes procesales de los juicios que son puestos en su conocimiento, inobservó lo dispuesto en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal.

12. Respecto a los alegatos de defensa del abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas.

Con respecto a que la Fiscalía está errada al señalar que el recurrente no es competente para conocer y resolver la solicitud de sustitución de la medida cautelar, puesto que no hay prohibición para que conozca y resuelva sobre la petición del procesado. De la revisión del expediente, se desprende que una vez que el doctor César Manuel Cortéz Medranda, Juez de la Unidad Penal de la provincia de Esmeraldas, en audiencia de formulación de cargos de 22 de abril de 2022, dispuso la medida cautelar

de prisión preventiva en contra del procesado, el 22 de abril de 2022, el señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra no presentó recurso de apelación en contra de la misma.

Ahora bien, el procesado solicitó que se fije día y hora para la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la medida cautelar interpuesta en su contra por dos ocasiones. La primera petición fue negada por el juez sumariado en audiencia de 17 de mayo de 2022, ya que consideró que no se le presentó ningún elemento nuevo o diferente para otorgar la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva. Mientras que en la segunda ocasión, conforme lo manifestado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el juez sumariado resolvió aceptar la petición de sustitución de la medida de prisión preventiva sin observar lo establecido en el artículo 521 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es verificar si se justificaba la concurrencia de hechos nuevos o nuevas evidencias que acrediten hechos antes no justificados o si habían desaparecido las causas que dieron origen a las medidas cautelares previamente dictadas, y en su lugar revisó las actuaciones y motivaciones de un Juez de su misma jerarquía, lo que no es una atribución que corresponda a su actuación jurisdiccional como Juez de Garantías Penales.

En esta línea de ideas, el artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: “*Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código*”; siendo competencia exclusiva de las Cortes Provinciales la revisión de las actuaciones jurisdiccionales de los jueces de primer nivel; conforme el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial que puntualiza “*Art. 208.- Competencia de las salas de las cortes provinciales.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley*”.

En este sentido, se tiene que si bien es cierto que era parte de la competencia del juez sumariado el atender la petición del procesado, lo que le correspondía era revisar si se justificaba la concurrencia de hechos nuevos o nuevas evidencias que acrediten hechos antes no justificados o si habían desaparecido las causas que dieron origen a las medidas cautelares previamente dictadas conforme lo establece el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, no era de su competencia el revisar las actuaciones del juez de su mismo nivel que dictó la medida cautelar de prisión preventiva en primer lugar, actuación que fue observada por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con estas consideraciones el argumento del sumariado queda desvirtuado.

En cuanto a que la declaratoria emitida por los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas no cumple con los parámetros primero, segundo y tercero del Art. 113 numeral 6 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional, que mencionan: “*(...) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable (...)*”; se advierte que lo referido por el sumariado versa sobre decisiones tomadas por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales conferidas por

la Constitución de la República del Ecuador y por el Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que resulta imposible emitir un pronunciamiento sobre la motivación de la mencionada resolución sin incurrir en un análisis de las decisiones judiciales que se realizaron en el proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable 08100-2022-00015G; por lo que, conforme lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa, en su parte pertinente, lo siguiente: “*Independencia externa e interna de la Función Judicial.- (...) Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias*”; en armonía con lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 254 del Código ibíd., que ordena que el Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares; pero que en ningún caso se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces. En tal virtud lo esgrimido por el sumariado deviene en improcedente.

Es necesario recalcar que en ningún momento se ha indicado que el juez sumariado no era competente para conocer la petición de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la medida cautelar personal de prisión preventiva. Lo que en el presente caso fue observado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, es que el sumariado no podía revisar las actuaciones realizadas por otro juez de su mismo nivel, es decir que en la audiencia en la que resolvió por segunda ocasión sus actuaciones tenían que apegarse a derecho y actuar conforme lo establecido en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, revisando las fundamentaciones presentadas a su criterio para determinar si efectivamente existió o no justificación suficiente para sustituir la medida.

Finalmente, en cuanto a su argumento de que la Fiscalía ha presentado la denuncia con fines represivos de los derechos, se tiene que el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*(...) La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. (...)*”, en esta línea de ideas se tiene que es uno de los más altos deberes de la Fiscalía es ejercer la acción pública con apego irrestricto a la normativa legal vigente, en tal virtud se tiene que la referida institución ha actuado dentro de sus atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por el Secretario encargado de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 12 de diciembre de 2022, consta que el abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi, registra la siguiente sanción:

- Amonestación escrita por haber incurrido en el numeral 1 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto no registró sus marcaciones biométricas, las ausencias temporales que tuvo los días 13, 16, 17, 18 y, 19 de septiembre de 2019; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12 de marzo de 2021, emitida en el expediente AP-0162-SNCD-2020-NB (OF-08001-2019-0158).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

A efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas, corresponde observar lo establecido en el numeral 6¹¹ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; por lo que tomando en consideración el error inexcusable declarado en la que incurrió el servidor sumariado; por cuanto inobservó el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal.

En este punto, es importante indicar que, la concesión de la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva dictada a favor del señor Gabriel Jhon Cortéz Casierra (procesado) dentro del proceso por delincuencia organizada No. 08282202204114 ha derivado en la inobservancia del artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que: “(...) *Cuando concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección (...)*”; es decir que la incorrecta aplicación de dicha norma alteró el correcto funcionamiento del proceso jurisdiccional (debido proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador) afectando de esta manera a la administración de justicia; por lo que, corresponde aplicar la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución, esto es, en error inexcusable.

En este sentido se verifica que efectivamente se causó un daño a la administración de justicia puesto que el error cometido por el sumariado incurrió en un alejamiento de sus deberes como es el de velar por la correcta aplicación de las normas vigentes al no haber actuado con la debida diligencia a la que estaba obligado por cuanto la falta de cuidado en la correcta aplicación de las normas y legales pudieron haber ocasionado un daño culposo por la falta de comparecencia del procesado en proceso por delincuencia organizada 08282202204114.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, expedido por el abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, el 28 de noviembre de 2022.

15.2 Declarar al abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Esmeraldas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los jueces de

¹¹ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas mediante sentencia dictada dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable número 08100-2022-00015G.

15.3 Imponer al abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi la sanción de destitución.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Revocar la Medida Preventiva de Suspensión PCJ-MPS-017-2022, emitida el 23 de septiembre de 2022, en virtud de que se ha resuelto la situación del servidor judicial sumariado abogado Sven Gonzalo Aguas Arismendi.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.8 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 21 de diciembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**